

SALA CONSTITUCIONAL



Garante de la dignidad, los derechos y
la libertad de las personas



NOTICONSTI



BOLETÍN DE SENTENCIAS



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y libertad de las personas

16 de setiembre de 2025

Boletín N° 108

ASUNTOS VOTADOS EN EL MES DE SETIEMBRE

Recursos de Hábeas Corpus	93
Recursos de amparo	1660
Acciones de inconstitucionalidad	15
Consulta Legislativa	1
Consulta Judicial	1
Conflicto de Competencia	0
Total	1770



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS CORPUS

SALA CONSTITUCIONAL ORDENA AL MEP ATENDER PETICIÓN DE COMUNIDADES INDÍGENAS DE BORUCA Y REY CURRÉ SOBRE CREACIÓN DE CIRCUITOS EDUCATIVOS

Número de sentencia:	2025-023109
Número de expediente:	24-005916-0007-CO
Fecha de resolución:	24 de julio de 2025
Temática:	Educación
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1315468
Resumen:	La parte recurrente interpone el presente recurso de amparo contra el Ministerio de Educación Pública y manifiesta que, se encuentra legitimada por parte de la comunidad indígena para representarla. Explica que, en reiteradas ocasiones se ha solicitado la creación de circuitos educativos indígenas territoriales, para garantizar el acceso a la educación en igualdad de oportunidades y facilitar la relación del Ministerio recurrido y la comunidad educativa indígena. Señala que, se ha planteado la división del Circuito Educativo 11, de la Dirección Regional Grande de Térraba, de tal forma que los territorios indígenas de Rey Curré y Boruca, puedan gozar de su respectivo circuito y mejorar las condiciones de acceso a la educación, la participación ciudadana de la comunidad y promover el progreso de la cultura propia en cada territorio. Solicita que se declare con lugar el recurso con las consecuencias de ley.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Anna Katharina Müller Castro, en su condición de ministra, María Fernanda Durán López, en su condición de directora de la Dirección de Planificación Institucional, Gabriel Emilio Mora Monge, en su condición de director regional de la Dirección Regional Grande del Térraba, Javier Madrigal Bermúdez, en su condición de jefe del Departamento de Asesoría Pedagógica, de la Dirección Regional Grande del Térraba, José Luis Miranda Jiménez, en su condición de jefe de la Unidad de Educación Indígena y Greddy Marla Leiva Rojas, en su condición de coordinadora del Consejo Local de Educación Indígena de Rey Curré, todos del Ministerio de Educación Pública, o a quienes ocupen esos cargos, que lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta sentencia, se analice y se resuelva por el fondo la solicitud planteada por la recurrente respecto de la división del Circuito Educativo 11, de la Dirección Regional Grande de Térraba, con base en los términos expuestos en la sentencia, en caso que se estime procedente deberá de realizarse los ajustes presupuestarios correspondientes. Se advierte a los recurridos que, de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo

SALA CONSTITUCIONAL DECLARA SIN LUGAR RECURSO DE MÉDICO GRADUADA EN EL EXTRANJERO CONTRA LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA POR DENEGATORIA DE CONVALIDACIÓN DE TÍTULO

Número de sentencia: 2025-023128

Número de expediente: 25-012540-0007-CO



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Fecha de resolución:	24 de julio de 2025
Temática:	Educación
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1315463
Resumen:	La recurrente interpone recurso de amparo contra la Universidad de Costa Rica (UCR) y manifiesta que es médico graduada en el extranjero al amparo de una beca universitaria otorgada y aprobada por el Estado costarricense, con el compromiso de prestar servicios en el sistema nacional de salud al concluir sus estudios. Al terminar su formación profesional, aportó ante la Comisión de Credenciales de la UCR la solicitud de convalidación de su título académico. Dicha comisión le denegó la convalidación, para lo cual alegó la ausencia de un documento adicional que no ha sido requerido en otros casos similares. En particular, hace alusión a otro caso similar, a quien la referida comisión no le solicitó el mismo documento que a ella y sí aprobó su convalidación sin objeción. Apunta que la negativa a convalidarle el título se mantuvo pese a que, debido al conflicto armado en Rusia desde el año 2022, obtener el documento exigido se ha tornado prácticamente imposible. Alega que, a consecuencia de la resolución que impugna, no ha podido ejercer su profesión, situación que ha generado inestabilidad económica en su núcleo familiar. Considera que lo expuesto viola sus derechos fundamentales y solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley. Se declara sin lugar el recurso.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

SALA CONSTITUCIONAL ORDENA AL MEP REUBICAR EN DOS MESES A ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD QUE RECIBÍAN CLASES EN UNA BODEGA DEL CTP MARIO QUIRÓS SASSO

Número de sentencia:	2025-023174
Número de expediente:	25-016333-0007-CO
Fecha de resolución:	24 de julio de 2025
Temática:	Educación
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1315455
Resumen:	La recurrente interpone recurso de amparo contra el Ministerio de Educación Pública y manifiesta que los seis amparados son estudiantes del Colegio Técnico Profesional Mario Quirós Sasso ubicado en Tres Ríos. Señala que los tutelados tienen capacidades especiales por diagnósticos clínicos complejos y condiciones neurosensoriales de alto impacto como sordera profunda. No obstante, acusa que los amparados reciben clases en una bodega que no posee ventanas, ventilación natural, iluminación natural suficiente ni salidas de emergencia. Aunado a que el espacio es reducido, cerrado y sofocante en el que deben permanecer los estudiantes junto a su docente de apoyo. Estima que el uso de una bodega como aula viola directamente el Reglamento de Infraestructura Educativa del MEP, que establece que todo espacio educativo debe contar con ventilación cruzada, iluminación natural y condiciones mínimas de seguridad.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Detalla que los estudiantes afectados, en atención a los diagnósticos que presentan necesitan un entorno educativo adaptado, ventilado, iluminado y seguro.

Por tal motivo, la ausencia de estas condiciones no solo impide su aprendizaje, sino que pone en peligro su salud, su estabilidad emocional y su derecho a la vida digna dentro del sistema educativo.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Víctor Hugo Orozco Delgado, en su condición de Director, y al Jefe del Departamento de Asesoría Pedagógica, ambos de la Dirección Regional de Educación de Cartago del Ministerio de Educación Pública, o a quienes en su lugar ocupen los cargos, que giren las directrices necesarias, en el respectivo ámbito de sus competencias, y gestionen lo correspondiente para que, en el plazo máximo de DOS MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se traslade al grupo multinivel de Audición y Lenguaje a un espacio más amplio dentro del Colegio Técnico Profesional Ing. Mario Quirós Sasso, de manera que se garantice un ambiente sano y adecuado para la educación de los amparados de ese centro educativo. Lo anterior bajo apercibimiento que, con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota. Notifíquese.

SALA CONSTITUCIONAL AMPARA A ESTUDIANTE Y ORDENA A LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS ENTREGAR CERTIFICACIÓN DE NOTAS PESE A RECLAMO DE MOROSIDAD

Número de sentencia: 2025-023122

Número de expediente: 25-011522-0007-CO



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Fecha de resolución:	24 de julio de 2025
Temática:	Petición
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1315462
	El recurrente promovió recurso de amparo, contra Universidad Internacional de las Américas, pues, según afirma, la recurrida, se niega a facilitarle una certificación de notas y materias aprobadas, dado que, aparece como moroso. Asevera que: "2. La misma indica que no se me puede facilitar el documento debido a que mi nombre aparece como moroso. 3. A la misma vez se indica que al apersonarme hacer la solicitud de la misma, aceptan mi pago, pero me informan que no pueden darme el documento ni reintegro del dinero y será utilizado para diferentes cancelaciones que ellos estimen, lo que a su vez se contradicen en una de mis pruebas ya que me indican en primera instancia que no tengo deuda con dicha institución, sino con un bufete de abogados el cual desconozco. 4. A la vez indican que ya no les pertenece la deuda a ellos sino a un bufete de abogados, la cual suma más de dos millones de colones, de lo cual, se adeuda aproximadamente novecientos mil colones". Estima que el proceder reclamado es contrario a sus derechos fundamentales. Pide se declare con lugar el recurso. Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Ángel Marín Espinoza, en su condición de presidente de [Nombre 002]. - Universidad Internacional de las Américas, o a quien ejerza ese cargo, que disponga y coordinen lo necesario a efecto que en el plazo de OCHO DÍAS, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se emita y entregue la certificación solicitada por el amparado. Se advierte al recurrido que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a [Nombre 002]. - Universidad Internacional de las Américas, al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil. Notifíquese a Ángel Marín Espinoza, en su condición de presidente de [Nombre 002]. - Universidad Internacional de las Américas, o a quien ejerza ese cargo, de forma personal
SALA CONSTITUCIONAL ORDENA AL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA ENTREGAR DETALLES SOBRE INGRESOS GERENTE DE LA FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS	
Número de sentencia:	2025-024131
Número de expediente:	25-019777-0007-CO
Fecha de resolución:	01 de agosto de 2025
Temática:	Información
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1316482
Resumen:	La parte recurrente interpone recurso de amparo contra el Ministerio de la Presidencia y el Despacho de la Presidencia de la República y manifiesta que mediante oficio AL-JFPLN-32-OFI054-2025 de fecha 23 de abril del 2025 dirigida al señor Gabriel Arturo Aguilar Vargas, Jefe de Despacho del Ministerio de la Presidencia, realizó una solicitud de información. En dicha solicitud formuló una serie de interrogantes de su interés, relacionadas con la manifestación realizada el 18 de marzo de 2025. Asegura que la autoridad recurrida brindó respuesta a 4 de sus solicitudes; sin embargo, reclama que, en esa respuesta, en cuanto al punto 1.5. del oficio anteriormente mencionado, señala la funcionaria Cedeño Guadamuz lo siguiente: “<i>Respecto del detalle de los ingresos del señor</i>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

[Nombre 003], nos encontramos solicitando la información debidamente documentada, por lo estaremos remitiendo lo solicitado en los próximos cinco días hábiles".

No obstante, acusa que, a la fecha de interposición de este recurso tampoco ha recibido la información solicitada en el punto 1.5 del Oficio AJ-JFPLN-32-OFI-054-2025.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Jorge Rodríguez Bogle, en su condición de ministro de la Presidencia y a Gabriel Aguilar Vargas, en su condición de director del Despacho del Presidente de la República, o a quienes en su lugar ocupen esos cargos, que realicen las gestiones necesarias para que, en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se le brinde al recurrente la información solicitada en el punto No. 1.5. del oficio número AL-JFPLN-32-OFI-054-2025, sea: "1.5. Detalle de ingresos del señor [Nombre 003], gerente de la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito a Casa Presidencial durante la presente administración, tema y despacho visitado". Dentro de ese mismo plazo se deberá notificar al accionante al medio de notificaciones señalado para tal efecto. Aunado a ello, eventualmente -si corresponde- deberán salvaguardar para tales efectos los datos sensibles o confidenciales, en caso de haberlos, de conformidad con la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales (ley número 8968). Se advierte a la parte recurrida que, de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

SALA CONSTITUCIONAL ORDENA A LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO Y AL MINSA CORREGIR DEFINITIVAMENTE GRAVES DAÑOS AMBIENTALES PROVOCADOS POR VERTEDERO A CIELO ABIERTO Y ADOPTAR MEDIDAS PALIATIVAS INMEDIATAS

Número de sentencia:	2025-023963
Número de expediente:	25-011952-0007-CO
Fecha de resolución:	01 de agosto de 2025
Temática:	Municipalidad
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1316469
Resumen:	El recurrente promovió recurso de amparo contra la Municipalidad de Cartago y el Ministerio de Salud, pues, según afirma, el ente local recurrido es el propietario registral de la finca matrícula de folio real No. 3255175-000, situada en el distrito Dulce Nombre del cantón central de Cartago. En esa finca, el ente local recurrido mantuvo durante muchos años un vertedero de basura a cielo abierto. Posteriormente, en el año 2002, contrató a una empresa privada para que se encargara de una "<i>operación mejorada</i>" de ese vertedero. Aunque ese contrato había terminado desde el año 2018, actualmente, la finca no recibe ningún tipo de tratamiento por parte de la municipalidad recurrida, lo cual implica el riesgo inminente de generar daños irreparables al medio ambiente, así como a la salud pública. El Tribunal Ambiental Administrativo mediante resolución 1134-19-TAA de 8 de julio de 2019, tramitada en el expediente administrativo 132-18-03-TAA, dictó una medida cautelar en la que se le ordenó a la



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Municipalidad de Cartago adoptar de forma urgente una serie de medidas de mitigación dentro de la finca descrita en el hecho primero.

Entre las medidas ordenadas se indicó: *"Mejorar el sistema de recolección de lixiviados. Mejorar el sistema para recolección, conducción y tratamiento de gases. Realizar acciones de mejora para la recolección, conducción y disposición de aguas pluviales. Realizar estudio técnico sobre estabilidad de taludes. Realizar acciones pertinentes para garantizar que no existan residuos sólidos sin cobertura que puedan ocasionar daños ambientales y a la salud pública. Presentar un mapa del área del proyecto donde se indiquen las acciones realizadas"*.

La medida cautelar antes indicada no ha sido levantada, suspendida o anulada por acto posterior del propio Tribunal Ambiental Administrativo, o de autoridad judicial competente; sin embargo, las autoridades recurridas no han realizado ninguna de las acciones ordenadas por el Tribunal Ambiental desde el año 2019, con lo cual la situación del vertedero a nivel de daño ambiental se ha agravado convirtiéndose en una verdadera bomba de tiempo que afectará de forma irreparable el medio ambiente, así como la salud pública de los vecinos de la comunidad.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Mario Redondo Poveda, a Grettel Quesada Moya y a Carlos Alberto Granados Siles, en su condición de alcalde y de presidenta del Concejo, ambos de Cartago y, de director del Área Rectora Salud Cartago, respectivamente, o a quienes ejerzan esos cargos, que dispongan y coordinen lo necesario a efecto que, en el plazo de DOS MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se corrija de forma definitiva el problema ambiental reclamado, así como se adopten las medidas paliativas inmediatas de mayor urgencia. Se advierte a los recurridos que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Cartago y al Estado



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Salazar Alvarado consigna nota. Notifíquese.
SALA CONSTITUCIONAL ORDENA AL CAI CARLOS LUIS FALLAS ADOPTAR MEDIDAS PARA PREVENIR AGRESIONES Y GARANTIZAR LA CONVIVENCIA SEGURA EN EL PABELLÓN A-8	
Número de sentencia:	2025-024472
Número de expediente:	25-020945-0007-CO
Fecha de resolución:	01 de agosto de 2025
Temática:	Penitenciario
Tipo de asunto:	Recurso de habeas corpus
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1330752
Resumen:	La parte recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra el Ministerio de Justicia y Paz y comenta que están privados de libertad en el pabellón A-8 del Centro de Atención Institucional Carlos Luis Fallas. Acusan que otras personas recluidas en el pabellón A-8 del Centro de Atención Institucional Carlos Luis Fallas, han provocado constantes violaciones a los derechos del resto de la población penitenciaria, perturbando la paz, la convivencia y atentando contra la integridad física de "3 privados de libertad y de 22 mas" (sic). Relatan que el sábado 12 de julio salieron del pabellón veinticinco personas privadas de libertad, de las cuales tres resultaron con heridas de arma blanca, producto de una riña.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Comentan que dichos reclusos cobran por las llamadas telefónicas y vigilan a los demás privados de libertad al momento de comunicarse, generando un ambiente de intimidación.

Indican que las personas agredidas y expulsadas de manera injusta, aún presentan heridas visibles.

Manifiestan que, en lugar de tomar medidas contra los seis privados de libertad responsables, las autoridades del centro penal optaron por trasladar a veinticinco reclusos.

Acusan que, debido a lo anterior, el oficial de seguridad Roy Sibaja dejó al resto de la población privada de libertad en estado de vulnerabilidad.

Reclaman que la actuación policial fue arbitraria.

Solicitan que se traslade a la clínica médico forense a las personas agredidas y que se adopten medidas contra los privados de libertad agresores para evitar nuevos actos de violencia contra el resto de la población reclusa, cuya integridad física corre peligro.

Solicita que se declare con lugar el recurso con las consecuencias de ley.

Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se ordena a Giovanna Cleland Colwille, en su condición de Directora del CAI Carlos Luis Fallas, o a quienes ocupen tal cargo, abstenerse de incurrir nuevamente en los hechos que dieron lugar a la estimatoria de este recurso, respecto a los problemas convivenciales que originaron la agresión contra el privado de libertad aquí individualizado. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso-administrativo. La magistrada Garro Vargas salva el voto y declara sin lugar el recurso.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

SALA CONSTITUCIONAL ORDENA A LA CCSS SUSPENDER EL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE EN MOTOCICLETAS AL EBAIS DE BIELLEY.

ADEMÁS, TRASLADAR LOS VEHÍCULOS A UNA SEDE SEGURA Y CULMINAR EL PROCESO DE REMPLAZO POR ELÉCTRICOS EN UN PLAZO DE UN AÑO.

Número de sentencia:	2025-024060
Número de expediente:	25-018510-0007-CO
Fecha de resolución:	01 de agosto de 2025
Temática:	Trabajo
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1316477
Resumen:	La recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social y manifiesta que, “(...) 1. Los riesgos de un accidente en la motocicleta mientras transporten el combustible es latente y podría generar graves daños al estado de salud del ATAP, terceras personas o ambiente en el caso de derrame de gasolina o explosión. 2. Se envía oficio solicitando criterio técnico de asesoría oficio ADM-259-19 del 29 de julio 2019 el cual no se obtuvo respuesta y se realiza silencio administrativo por parte de la Caja Costarricense del (sic) Seguro Social 3. Actualmente en el año 2025, se sigue con la misma problemática sin poder encontrar una solución oportuna (...)” (sic). Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Mónica Taylor Hernández, en su condición de Presidenta Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y a Luis Rodolfo Granados Hernández, en su condición de Director del Área Rectora de Salud de Buenos Aires o a quienes ocupen los cargos que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias y se coordine lo necesario, para que: a) DE INMEDIATO se ejecute un plan remedial



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

que suspenda el transporte de combustible en motocicletas inherente a las funciones del EBAIS de Biolley; b) DE INMEDIATO se trasladen las motocicletas asignadas al Área Rectora de Salud de Buenos Aires a la Sede del Área de Salud para evitar el almacenamiento de combustible en esas instalaciones; c) dentro del plazo máximo de UN AÑO culminen con el proceso de cambio de motocicletas de gasolina por motocicletas eléctricas o en su defecto tomen las medidas que correspondan en aras salvaguardar tanto la seguridad del personal como de la infraestructura. Se advierte a los recurridos, o a quienes ocupen sus cargos, que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo, y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia en la vía contencioso-administrativa. Notifíquese.

SALA CONSTITUCIONAL RECHAZA DE PLANO RECURSO DE AMPARO CONTRA PROYECTO DE LEY QUE ELIMINA EL USO DE EFECTIVO EN EL TRANSPORTE PÚBLICO

Número de sentencia:	2025-025579
Número de expediente:	25-023473-0007-CO
Fecha de resolución:	12 de agosto de 2025
Temática:	Amparo contra norma
Tipo de asunto:	Recurso de amparo



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1323043
Resumen:	La parte recurrente interpone recurso de amparo contra el proyecto de Ley N.º 24.580 del Banco Central de Costa Rica, el cual busca reformar el artículo 46 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley N.º 7558) con el objetivo de eliminar el uso de billetes y monedas en el pago del transporte público en autobuses de ruta regular, obligando a los usuarios a utilizar exclusivamente medios electrónicos, salvo en casos excepcionales como emergencias o fallas técnicas. Se rechaza de plano el recurso.
SALA CONSTITUCIONAL RECHAZA DE PLANO RECURSO DE AMPARO INTERPUESTO POR EL PRIMER VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONTRA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Número de sentencia:	2025-025486
Número de expediente:	25-022853-0007-CO
Fecha de resolución:	12 de agosto de 2025
Temática:	Asamblea Legislativa
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1323045
Resumen:	El recurrente interpone recurso de amparo contra la Asamblea Legislativa y manifiesta que fue electo como Primer vicepresidente de la República. Indica que el pasado 30 de junio de 2025 presentó mediante carta dirigida al presidente de la República, su renuncia al citado cargo a partir del 01 de agosto de 2025.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	Además, remitió su renuncia al Poder Legislativo el 30 de julio de 2025 y al Tribunal Supremo de Elecciones el 31 de julio de 2025. Sin embargo, el propio 31 de julio el presidente de la Asamblea Legislativa comunicó a los jefes de fracción y a los diputados en la sesión ordinaria de ese día que su renuncia no sería conocida sino hasta el 04 de agosto de 2025 y que, además, sería sometida a votación indicando que: <i>“Si la Asamblea Legislativa no le da eficacia jurídica a la renuncia, pues sencillamente no puede renunciar, punto”</i>. Considera que negarse a conocer y tramitar su renuncia y someterla a un proceso de votación implica la posibilidad forzarlo, de forma inconstitucional, a permanecer en un cargo al cual ha presentado su renuncia, lo que violenta su derecho a la autonomía de la voluntad y su derecho al trabajo. Se rechaza de plano el recurso.
--	---

SALA CONSTITUCIONAL ORDENA AL CNP Y A LA FANAL RESPONDER EN DIEZ DÍAS GESTIÓN DE DIPUTADA SOBRE CÁLCULO DE CANON PARA VENTA DE ALCOHOL DE USO INDUSTRIAL

Número de sentencia:	2025-024884
Número de expediente:	25-016727-0007-CO
Fecha de resolución:	08 de agosto de 2025
Temática:	Información
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1323032



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Resumen:	La recurrente, en calidad de Diputada de la República, interpone recurso de amparo contra el Consejo Nacional de Producción y la Fábrica Nacional de Licores y aduce que las autoridades recurridas de la FANAL y del CNP no han dado respuesta íntegra a gestión formulada desde mayo de 2025, relacionada con el cálculo de un canon para la venta de alcohol de uso industrial. Se declara con lugar el recurso. Se ordena a José David Córdoba Rodríguez, en su condición de Presidente Ejecutivo del Consejo Nacional de Producción y a Jesús Ulloa Montoya, en su condición de Administrador General de la Fábrica Nacional de Licores, o a quienes en su lugar ocupen esos cargos, coordinar lo pertinente y girar las órdenes que estén dentro del ámbito de sus competencias para que, dentro del plazo máximo de DIEZ DÍAS, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se brinde respuesta a la gestión formulada por la recurrente el 12 de mayo de 2025 (puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6). Se advierte a las autoridades recurridas que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta Jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Consejo Nacional de la Producción al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El magistrado Castillo Viquez salva el voto y declara sin lugar el recurso. Notifíquese.
----------	---



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONSULTAS JUDICIALES Y CONSULTAS LEGISLATIVAS

Número de sentencia:	2025-023818
Número de expediente:	22-028262-0007-CO
Fecha de resolución:	30 de julio de 2025
Temática:	Trabajo. Convención Colectiva de la Municipalidad de Alajuelita.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículo 28 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Alajuelita.
Por tanto:	Por mayoría se declara con lugar la acción. En consecuencia, por inconstitucional, se anula en su totalidad el artículo 28 de la Convención Colectiva suscrita entre la Municipalidad de Alajuelita y el Sindicato de Trabajadores Municipales de Costa Rica. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad respecto del inciso a) del artículo 50 de la referida Convención, en el sentido que la inconstitucionalidad que aquí se declara no afecta el pago del beneficio ya recibido, por haberse incorporado al patrimonio de los y las trabajadoras. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese a la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para lo que corresponda. Notifíquese.
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1324398



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Número de sentencia:	2025-025658
Número de expediente:	25-020804-0007-CO
Fecha de resolución:	13 de agosto de 2025
Temática:	Constitución Política. Requisito para ser presidente de la República, es necesario ser costarricense por nacimiento.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículo 131 inciso 1) de la Constitución Política.
Por tanto:	Se rechaza de plano la acción.
Link a resolución:	Pendiente de redacción
Número de sentencia:	2025-027342
Número de expediente:	25-023455-0007-CO
Fecha de resolución:	27 de agosto de 2025
Temática:	Electoral. Prohibición de participar en política para funcionarios públicos.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículo 146 del Código Electoral.
Por tanto:	Se rechaza de plano la acción.
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1323714

